



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 680014189001-2016-00057-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: ANA FELISA LOPEZ SANDOVAL

INSTANCIA: TRÁMITE POSTERIOR

AUTO: INTERLOCUTORIO No 0176

DECISIÓN: RECHAZA LIQUIDACIÓN / DEJA SIN EFECTO / REQUIERE PARTE DEMANDANTE

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que, el traslado de la liquidación del crédito feneció en silencio y, adicionalmente, que no existen depósitos judiciales constituidos en este asunto. Sírvase resolver lo pertinente. Bucaramanga, 28 de febrero del 2022.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que con memorial allegado vía digital el 11 de febrero del 2022 el mandatario de la parte demandante pone a consideración de esta judicatura la liquidación adicional del crédito objeto del presente proceso.

Si bien al escrito se le imprimió el trámite de contradicción respectivo, ciertamente dicho acto procesal no es viable por los hechos y razones que se exponen a continuación.

El trámite inició formalmente con auto de mandamiento de pago del 02 de marzo del 2016 (C1. Folio 23), donde ordenó la ejecución contra el demandado por la suma de capital de \$6.784.367, por los réditos de plazo desde el 25 de agosto al 24 de septiembre del 2015 y, los intereses de mora causados desde el 25 de septiembre del 2015 en adelante.

Esta orden inicial, fue ratificada en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución adiado el 12 de mayo del 2016 (C.1 Folio 51).

Tras este hito procesal, el mandatario presentó dos liquidaciones del crédito que fueron aprobadas y modificadas por el despacho respectivamente, en virtud de los autos del 20 de junio del 2016 (C1. Folio 64) y el 22 de agosto del 2018 (C1. Folio 73).

Posteriormente, el 23 de septiembre del 2020 el mismo mandatario radicó memorial mediante el cual solicitó la subrogación parcial del crédito en favor del FONDO DE GARANTÍAS S.A. por valor de \$3.392.184, acto que ocurrió el 28 de abril del 2016 (C1. Archivo 2 sección digital), según informó el mismo abogado.

Dicha subrogación parcial, fue aceptada por decisión datada el 19 de octubre del 2020 (C1. Archivo 9 sección digital).



Por lo anterior, resalta que el crédito objeto de ejecución, desde el 20 de junio del 2016 se fraccionó en dos obligaciones independientes en favor de sujetos distintos que si bien comparten el rol de demandantes representados en juicio por el mismo apoderado, sus intereses y obligaciones a favor son individuales, ello como consecuencia procesal derivada de la aplicación de la regla establecida en el artículo 1670 del Código Civil en consonancia con lo previsto en el Artículo 68, inciso tercero parte final del C.G.P.

En el caso de FINANCIERA COMULTRASAN, la obligación que persigue tendría las siguientes características:

- El capital concedido inicialmente de \$6.784.367,00, los réditos de plazo computados desde el 25 de agosto al 24 de septiembre del 2015 y, los intereses de mora causados desde el 25 de septiembre del 2015 hasta el 20 de junio del 2016.
- Desde el 21 de junio del 2016 y en razón al pago con subrogación que le fue realizado, el capital a favor de este sujeto procesal desciende a la suma de \$3.392.183,00 y los intereses de mora sobre dicha cantidad aplicarían desde el 21 de junio del 2016 en adelante.

En el caso del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., la obligación que persigue tendría las siguientes características:

- El capital a su favor por la suma de \$3.392.184 y los intereses de mora sobre dicha cantidad aplicarían desde el 21 de junio del 2016 en adelante.

Por lo anterior, los mentados autos del 20 de junio del 2016 y el 22 de agosto del 2018 deben dejarse sin efecto dado que las liquidaciones allí resueltas fueron presentadas como si se tratara de una obligación única a favor del mismo acreedor y, en consecuencia se habrá de rechazar la actualización del crédito presentada.

En este aspecto, debe tenerse en cuenta que esta decisión es resultado directo de la incuria de las entidades que hoy integran el extremo demandante y con anuencia de su apoderado común, dado que tardaron más de cuatro años en reportar al juzgado el pago con subrogación realizado, por lo cual ahora deben volver a liquidar nuevamente sus créditos teniendo en cuenta los lineamientos trazados en la presente motivación pues se recalca, constituyen obligaciones independientes entre sí y que por tal razón, no pueden computarse de forma conjunta.

En virtud de lo consignado el juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto los autos adiados el 20 de junio del 2016 y el 22 de agosto del 2018, por las razones y hechos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR la actualización de la liquidación del crédito allegada el 8 de febrero del 2022.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante, volver a liquidar las obligaciones a favor de cada entidad, teniendo en cuenta los lineamientos trazados en la motivación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa08c2a2b9547c4bf8de1c524ef5415ed9620d20b468cb6fd1f15476a5eeb9b**

Documento generado en 28/02/2022 08:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>